



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

M MAYTHÉ MÉNDEZ
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO VI

Mexicali, B.C., a 20 de febrero del 2026
Oficio: MTMV090/2026

Dip. Liliana Michel Sánchez Allende
Presidenta de la Mesa Directiva de
la XXV Legislatura del Congreso
del Estado de Baja California.
Presente:



Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente la siguiente: Iniciativa de reforma al artículo 126 de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, que tiene por objeto fortalecer la sanidad e inocuidad de la carne que se ofrece para consumo humano y fomentar la certificación (TIF) en los Rastros municipales y privados, sea registrada en el Orden del día para su presentación en la Próxima Sesión Ordinaria de esta Soberanía.

Atentamente

DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:

La suscrita **Dip. María Teresa Méndez Vélez**, integrante del grupo parlamentario del partido político MORENA, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción I y 112, 115 fracción I, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la iniciativa de reforma al artículo 126 de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, que tiene por objeto fortalecer la sanidad e inocuidad de la carne que se ofrece para consumo humano y fomentar la certificación (TIF) en los Rastros municipales y privados, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Rastros o salas de matanzas son establecimientos que tienen por objeto el sacrificio de animales destinados para el consumo humano, por ende, su vigilancia, inspección y operación se encuentran encomendadas de forma concurrente a las autoridades federales, estatales y municipales, cada uno aplicando las disposiciones legales en el ámbito de su competencia.

La carne para consumo humano que se obtienen de la actividad realiza en los rastros está sujeta a una serie de requisitos de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria que deben cumplir para que pueda ser comercializada en las tiendas, supermercados y restaurantes donde es ofertada al consumidor final.



En la legislación local tenemos que los rastros o salas de matanzas se encuentra regulados para su inspección directa por la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural Estatal, al establecer en el artículo 10, inciso E, fracción III, de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California lo siguiente:

“ARTÍCULO 10.- Son facultades y obligaciones de los inspectores agropecuarios de la Secretaría:

III.- Cerciorarse periódicamente que los sacrificios de animales en los rastros o lugares autorizados para sacrificio, se efectúen previa comprobación que se cumplieron los requisitos de procedencia legal y sanidad correspondientes de los animales;”

Como se advierte los rastros o lugares donde se sacrifiquen animales deben ser inspeccionados de forma exclusiva por los inspectores agropecuarios de la secretaria, quienes cuentan con facultades amplias para verificar el cumplimiento de los requisitos legales, entre ellos de legal procedencia de los animales y de estar en condiciones de sanidad para su consumo humano.

Por otra parte, la regulación de los rastros o Salas de Matanzas, tienen un apartado especial en la Ley Agropecuaria del Estado en el capítulo XV, denominado de los rastros y salas de matanzas, donde se advierte la necesidad de fortalecer la sanidad e inocuidad de la carne que se ofrece para consumo humano, si bien se prevé la figura del administrador como la



persona responsable de llevar un control administrativo de todos los sacrificios que se realizan tal y como lo señala los artículos 127 y 128 de la referida Ley al establecer sus obligaciones en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 127.- El administrador del rastro o sala de matanza, vigilará bajo su más estricta responsabilidad, que se compruebe la propiedad de los animales, la documentación de ley para su movilización y que se llenen los requisitos que exijan las diversas normas sanitarias y zoosanitarias correspondientes, previamente a su sacrificio.

ARTÍCULO 128.- Los administradores de rastros o responsables de salas de matanza, responderán personalmente del cumplimiento de esta Ley en relación con los sacrificios de animales que se efectúen en los establecimientos a su cargo; además están obligados a llevar un registro que contenga lo siguiente...”

Como se advierte los administradores de rastro son personas que no cuentan con la capacidad o conocimientos para determinar la sanidad e inocuidad de los animales que serán sacrificados, por ende, esta tarea debe ser encomendada a profesionales médicos veterinarios tal y como lo establece la Ley Federal de Sanidad Animal en su artículo 108, que establece 2 requisitos a saber:

1. Que en los centros de sacrificio de animales y establecimientos de procesamiento de bienes de origen animal se promueva la obtención de la certificación Tipo Inspección Federal (TIF)
2. Se cuente con un médico veterinario oficial o médico veterinario responsable autorizado para fines de control de bienestar animal, de



vigilancia epidemiológica, otras medidas zoonosanitarias y de buenas prácticas pecuarias

Ahora bien, la certificación Tipo Inspección Federal (TIF) de los rastros o centros de sacrificio de animales para el consumo humano, de conformidad con la regulación federal tiene las ventajas siguientes:

- Proporcionar a la población carne que reúna las condiciones higiénicas y sanitarias necesarias para su consumo.
- Controlar la introducción de animales a través de su autorización legal.
- Realizar una adecuada comercialización y suministro de carne para consumo humano, entre otros.

En este sentido y ante los beneficios que se obtienen de contar con rastros o centros de sacrificios de animales para consumo humano que cuenten con controles que permitan la comercialización de carne bajo estándares de calidad e higiene aceptables para el consumo humano, se propone reformar el artículo 126 de la Ley Agropecuaria del Estado de Baja California, para que sean incorporados los elementos de contar con un médico veterinario en rastros y el segundo de fomentar la certificación (TIF) de los rastros municipales y privados que se encuentran operando en los Municipios del Estado.

Por lo antes expuesto, se propone ante esta H. soberanía la presente reforma al artículo 126 de la Ley Agropecuaria del Estado de Baja California, en los términos del cuadro comparativo siguiente:

LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO.
ARTÍCULO 126.- Sólo podrá sacrificarse animales para consumo humano o para procesos de transformación, en los rastros o salas de matanza legalmente autorizados.	ARTÍCULO 126.- Sólo podrá sacrificarse animales para consumo humano o para procesos de transformación, en los rastros o salas de matanza legalmente autorizados, además de un administrador deberán tener a su servicio durante las horas laborables, cuando menos un médico veterinario oficial o médico veterinario responsable autorizado para fines de control de bienestar animal, de vigilancia epidemiológica, otras medidas zoosanitarias y de buenas prácticas pecuarias.



	La Secretaría en coordinación con la federación y municipios en el ámbito de sus competencias, promoverá que los rastros o salas de matanzas dedicados al sacrificio de animales para consumo humano, cuenten con la certificación Tipo Inspección Federal (TIF). Artículos Transitorios. Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial para el Estado de Baja California.
--	--

Adicionalmente en el régimen de artículos transitorios, se establece un artículo único para establecer que el inicio de su vigencia será al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por todo lo anterior, expuesto y fundado, me permito presentar ante esta Soberanía popular, la presente la iniciativa de reforma al artículo 126 de la



Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se aprueba la iniciativa de reforma al artículo 126 de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 126.- Sólo podrá sacrificarse animales para consumo humano o para procesos de transformación, en los rastros o salas de matanza legalmente autorizados, **además de un administrador deberán tener a su servicio durante las horas laborables, cuando menos un médico veterinario oficial o médico veterinario responsable autorizado para fines de control de bienestar animal, de vigilancia epidemiológica, otras medidas zoosanitarias y de buenas prácticas pecuarias.**

La Secretaría en coordinación con la federación y municipios en el ámbito de sus competencias, promoverá que los rastros o salas de matanzas dedicados al sacrificio de animales para consumo humano, cuenten con la certificación Tipo Inspección Federal (TIF).

Artículos Transitorios.

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial para el Estado de Baja California.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

M MAYTHÉ MÉNDEZ
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO VI

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA "LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA" A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

